



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2960 (Original 1682)**

Sancionada el 14/01/1954, Promulgada el 27/01/1954  
Boletín Oficial N° 4606, del 1° de Febrero de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
Ley

Artículo 1°.- Modifícase el inciso b) del artículo 35 de la Ley 652, de Vialidad, modificado por la Ley N° 1452, en la siguiente forma:

Con un impuesto de dos centavos (0,02 m/n.) por litro de nafta, gas-oil, diesel-oil y todo otro combustible destinado a la tracción mecánica que se consume en la Provincia.

Art. 2°.- Modifícanse los párrafos 1), 2) y 7 del inciso k) artículo 35, de la Ley 652, de Vialidad, modificado por la Ley número 1452, en la siguiente forma:

- 1) Se considerarán zonas beneficiadas a los efectos del pago de la contribución de mejoras, las comprendidas hasta la distancia de cuatro mil quinientos metros (4.500 m.) a cada lado del camino, divididas en tres fajas de un mil quinientos metros (1.500 m) de ancho cada una.
- 2) Las propiedades beneficiadas por los caminos abonarán como tasa de contribución de mejoras, el diez por ciento (10%) del costo del camino.
- 7) Las propiedades que por su ubicación estén sujetas al pago de contribución de mejoras, pero que la existencia de un curso de agua, línea de ferrocarril sin paso a nivel o cualquier otro obstáculo, le impida materialmente el uso de la obra de vialidad, quedan eximidas del pago respectivo, a menos que tengan acceso al camino principal por un camino secundario de menos de cuatro kilómetros y medio de recorrido.

Art. 1°.- Agrégase el siguiente párrafo 8, al inciso k) del artículo 35 de la Ley 652, de Vialidad, modificada por la Ley 1.452.

8) En los extremos de los caminos, por cuya construcción se aplique la tasa, se describirán tres arcos de círculos concéntricos con radios de 1, 5; 3 y 4, 5 kilómetros respectivamente que delimitarán las tres zonas establecidas. Si posteriormente se prolongase el camino se reajustará la liquidación de la tasa, de acuerdo con la nueva situación de la propiedad, con deducción de las sumas ya pagadas.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

JESUS MENDEZ – Jaime H. Figueroa – Armando Falcón– Fernando Xamena

POR TANTO

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS**

Salta, Enero 27 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Florentín Torres.